

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES Y CREACIÓN DE REDES DE COLABORACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la creación, funcionamiento y disolución de las comisiones y redes de colaboración que integren los órganos colegiados de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para el Consejo Nacional, los consejos regionales, los consejos especiales, las instituciones asociadas y demás instancias que participen en las comisiones y redes de colaboración.

Artículo 3

Los órganos colegiados podrán integrar comisiones para el tratamiento de temas específicos. Los consejos regionales podrán crear, además, redes de colaboración para el análisis y solución de temas exclusivos de las regiones.

Artículo 4

La calidad de miembro de las comisiones y de las redes de colaboración será honorífica, personal e intransferible.

Los miembros de las comisiones y de las redes de colaboración, así como los asesores técnicos, deberán ser de reconocido prestigio y competencia profesional en el tema de estudio.

Artículo 5

Sólo podrán ser miembros de las comisiones y de las redes de colaboración quienes formen parte del personal académico o administrativo de las instituciones asociadas.

Artículo 6

Las reuniones de las comisiones y de las redes de colaboración serán privadas y se realizarán con la frecuencia que su trabajo lo demande.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 7

Las comisiones tendrán un mandato específico y un tiempo determinado para cumplirlo; estarán integradas por un máximo de diez miembros y cinco asesores técnicos. Los asesores técnicos podrán ser externos a las instituciones asociadas.

Las comisiones podrán contar con la participación de hasta cinco invitados especiales en cada reunión.

El Director General de Asuntos Jurídicos será asesor permanente de las comisiones.

Artículo 8

Al integrar las comisiones, se procurará que en ellas estén representadas las universidades, tecnológicos, centros y demás instituciones, sin que pueda haber más de dos representantes de una misma asociada.

Artículo 9

El Secretario General Ejecutivo, en coordinación con las instituciones asociadas, presentará la propuesta de integración de comisiones ante el Consejo Nacional y los consejos especiales.

Los presidentes de los consejos regionales, en coordinación con las instituciones asociadas de la región que corresponda, presentarán la propuesta de integración de comisiones ante el Consejo respectivo.

Artículo 10

Los miembros de las comisiones serán propuestos por los titulares de las instituciones asociadas de entre el personal académico o administrativo de cada una de ellas.

En caso de que algún miembro propuesto se excuse de participar, se deberá designar a otro, preferentemente de la misma institución y con perfil académico similar.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 11

La primera reunión de las comisiones se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración.

Artículo 12

Las comisiones funcionarán válidamente con la asistencia o presencia virtual de al menos la mitad de sus miembros. En caso de no constituirse el *quórum* requerido, se dará una tolerancia de treinta minutos a partir de la hora convocada y la reunión se celebrará con los miembros presentes.

Artículo 13

Los coordinadores de las comisiones del Consejo Nacional y de los consejos especiales serán los directores generales de la ANUIES que designe el Secretario General Ejecutivo.

Los secretarios técnicos de los consejos regionales fungirán como coordinadores de las comisiones respectivas.

Artículo 14

Los coordinadores de las comisiones tendrán las siguientes funciones:

- I. Convocar a las reuniones;
- II. Llevar la lista de asistencia y verificar el *quórum*;
- III. Realizar el cómputo de los votos;
- IV. Conducir las reuniones de manera que las intervenciones de los miembros se desarrollen en orden, con precisión y fluidez;
- V. Elaborar las minutas de las reuniones;
- VI. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados en las reuniones;
- VII. Elaborar los dictámenes, y
- VIII. Las demás que contribuyan al buen funcionamiento de la comisión.

Artículo 15

Las convocatorias para las reuniones de la comisión se emitirán con cinco días de anticipación, las cuales indicarán la fecha, hora y lugar en que se celebrarán, el orden del día propuesto con los documentos o el acceso a los archivos electrónicos correspondientes.

Artículo 16

Los miembros de las comisiones tendrán derecho a voz y voto. Los asesores técnicos y los invitados especiales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 17

Las resoluciones de las comisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Quienes voten en disidencia podrán solicitar que se asiente su voto particular en el dictamen correspondiente.

Artículo 18

Las comisiones expresarán formalmente sus resultados mediante un dictamen que entregarán al órgano colegiado correspondiente, dentro del plazo otorgado.

Este plazo será prorrogable por otro periodo igual siempre que, a juicio de la comisión, existan causas que lo justifiquen, lo cual deberá asentarse en la minuta correspondiente.

Artículo 19

Los miembros de las comisiones serán remplazados cuando así lo decida el titular de la institución respectiva, o dejen de asistir a dos reuniones consecutivas o a tres no consecutivas. Los coordinadores informarán a la institución respectiva para que realice la sustitución.

Artículo 20

Las comisiones serán disueltas en los casos siguientes:

- I. Por incumplimiento del mandato;
- II. Por vencimiento del plazo o de la prórroga, en su caso;
- III. Por desaparecer la materia o el motivo del mandato, o
- IV. Por cualquier causa que determine el órgano colegiado.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DE REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 21

Los consejos regionales podrán aprobar la creación de redes de colaboración cuando lo solicite al menos una cuarta parte de las instituciones pertenecientes a una región.

Artículo 22

Las redes de colaboración podrán ser temporales o por tiempo indefinido.

Artículo 23

Para sustentar la creación de una red de colaboración, las instituciones pertenecientes a una región deberán presentar la propuesta con los siguientes elementos:

- I. La denominación de la red;
- II. La temática;

- III. La justificación y relevancia social;
- IV. Los objetivos;
- V. El plan de trabajo para los primeros dos años, en su caso;
- VI. Las posibilidades de financiamiento;
- VII. Las instituciones asociadas que participarán en la red;
- VIII. La propuesta de coordinador, miembros y asesores técnicos, y
- IX. La información adicional que a juicio de las instituciones promotoras sea pertinente para evaluar la propuesta.

Artículo 24

La propuesta de creación de una red de colaboración deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo Regional respectivo, con la firma de los titulares de las instituciones de la región que participarán en la red.

Artículo 25

Las instituciones de la región que quieran participar en una red de colaboración aprobada, deberán solicitar su integración por conducto del Presidente del Consejo Regional respectivo.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE LAS REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 26

Las redes de colaboración estarán integradas por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Secretario;
- III. Un representante y un suplente por cada institución asociada, y
- IV. Un máximo de diez asesores técnicos.

Artículo 27

Los coordinadores de las redes de colaboración serán designados, de entre los miembros de la red, por el Presidente del Consejo Regional en consulta con los titulares de las instituciones participantes, durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados en el cargo hasta por un período igual.

Artículo 28

Los coordinadores de las redes de colaboración tendrán las siguientes funciones:

- I. Proponer al Presidente del Consejo Regional la convocatoria y el orden del día para las reuniones;
- II. Nombrar al Secretario de entre los miembros de la red;
- III. Conducir las reuniones de manera que las intervenciones de los miembros se desarrollen en orden, con precisión y fluidez;
- IV. Dar seguimiento a las actividades específicas asignadas a los miembros;
- V. Elaborar y presentar, en la última reunión del año, los proyectos del informe anual y plan de trabajo de la red, para su análisis y aprobación;
- VI. Presentar al Consejo Regional el informe anual y plan de trabajo;
- VII. Extender las constancias de participación de los miembros, conforme a los criterios aprobados por el Consejo Regional, y
- VIII. Las demás que contribuyan al buen funcionamiento de la red.

Artículo 29

Los secretarios de las redes de colaboración tendrán las siguientes funciones:

- I. Enviar a los miembros de la red, la convocatoria autorizada por el Presidente del Consejo Regional respectivo;
- II. Llevar la lista de asistencia y verificar el quórum;
- III. Realizar el cómputo de los votos;
- IV. Elaborar las minutas de las reuniones;
- V. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados en la reuniones;
- VI. Mantener actualizado el directorio de los miembros de la red;
- VII. Apoyar al Coordinador en la elaboración de los proyectos del informe anual y plan de trabajo de la red;
- VIII. Apoyar al Coordinador en las actividades administrativas de la red;
- IX. Sustituir al Coordinador cuando no pueda asistir a las reuniones de la red, y
- X. Las demás que contribuyan al buen funcionamiento de la red.

Artículo 30

Los miembros de las redes de colaboración serán designados por el titular de la institución respectiva. Durarán el tiempo que estime conveniente la institución de acuerdo con su participación y contribución a la red.

Artículo 31

Los asesores técnicos deberán ser de reconocido prestigio y competencia profesional en el tema de estudio de la red de colaboración, y podrán ser externos a las instituciones asociadas.

Artículo 32

Los miembros de las redes de colaboración serán remplazados en los siguientes casos:

- I. Cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos exigidos para ser miembros. El titular de la institución asociada deberá notificar al Presidente del Consejo Regional quién será el nuevo representante, o
- II. Cuando dejen de asistir a dos reuniones consecutivas o a tres no consecutivas en el lapso de un año. El Secretario de la red notificará a la institución asociada para que designe un nuevo representante.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 33

La primera reunión de las redes de colaboración se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su creación, en la cual se nombrará al Secretario de la red.

Artículo 34

La sede de las reuniones presenciales de la red de colaboración podrá ser rotativa entre las instituciones que forman parte de la misma. Excepcionalmente, se podrá acordar que la sede sea una institución perteneciente a otra región.

Artículo 35

Las convocatorias para las reuniones de trabajo se emitirán con quince días de anticipación, las cuales indicarán la fecha, hora y lugar en que se celebrarán, el orden del día propuesto con los documentos o el acceso a los archivos electrónicos correspondientes.

Artículo 36

El Secretario Técnico del Consejo Regional enviará la convocatoria a los titulares de las instituciones respectivas y les informará periódicamente sobre las reuniones y el desarrollo del trabajo de las redes de colaboración.

Artículo 37

Las reuniones de las redes de colaboración se llevarán a cabo de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación de la minuta de la reunión anterior;
- IV. Seguimiento de acuerdos;
- V. Desahogo de los asuntos a tratar en la reunión;
- VI. Elección del lugar de la próxima reunión, y
- VII. Asuntos generales.

Artículo 38

Las redes de colaboración funcionarán válidamente con la asistencia o presencia virtual de al menos la mitad de sus miembros. En caso de no constituirse el *quórum* requerido, se dará una tolerancia de treinta minutos a partir de la hora convocada, y la reunión se celebrará con los miembros presentes.

Artículo 39

Cuando de manera excepcional se requiera de una votación en el funcionamiento de las redes de colaboración, las resoluciones se adoptarán válidamente por la mayoría simple de los miembros presentes. Los asesores técnicos tendrán derecho a voz pero no a voto.

En caso de empate se procederá a una segunda votación que deberá efectuarse en la misma reunión, después de un periodo de debate. Cuando el empate subsista, el Coordinador de la red tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 40

La evaluación de las redes de colaboración se realizará cada dos años con base en los indicadores propuestos por la Secretaría General Ejecutiva y aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 41

La evaluación de las redes de colaboración corresponderá a los consejos regionales respectivos, mediante un comité de evaluación de redes.

Artículo 42

La evaluación de las redes de colaboración deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. Los productos del trabajo generados en función de los objetivos planteados;
- II. El impacto de la red en beneficio de las instituciones que la conforman, del desarrollo de la región, o de la educación media superior o superior en México, y
- III. Los demás que especifiquen los indicadores de evaluación.

Artículo 43

El comité de evaluación presentará al Consejo Regional un dictamen en el cual se indicará, al menos, lo siguiente:

- I. Grado de consecución de lo programado;
- II. Desviaciones o incumplimiento del plan de trabajo, y
- III. Recomendación de continuar con el trabajo de la red de colaboración o, en su caso, modificarla o disolverla.

Artículo 44

Corresponde a los consejos regionales modificar o disolver una red de colaboración a propuesta de sus miembros o por recomendación emitida a través del dictamen de evaluación.

Artículo 45

La propuesta de modificación o disolución de una red de colaboración deberá contener la justificación.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIFUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LAS REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 46

Los derechos de propiedad intelectual que se generen a partir de los productos del trabajo de las redes de colaboración, le corresponderán a las instituciones integrantes de las mismas. Las prerrogativas de tipo moral o patrimonial de los miembros, se otorgarán conforme a los contratos colectivos de trabajo respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47

El portal electrónico de las redes de colaboración y de la ANUIES deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación de la red;
- II. Los miembros y la institución de procedencia;
- III. El directorio;
- IV. Las minutas de las reuniones de trabajo;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Las convocatorias,
- VII. Los resultados y productos de trabajo concluidos, y
- VIII. Los informes.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

SEGUNDO

Se abroga el Reglamento General de Redes de Colaboración de la ANUIES, aprobado en lo general por el Consejo Nacional en la Sesión 2.2012, celebrada el 4 de junio de 2012, así como las demás disposiciones emitidas por los consejos regionales en esta materia.

TERCERO

Se disuelven las redes de colaboración nacionales aprobadas por los órganos colegiados de la ANUIES.

CUARTO

Las redes de colaboración regionales que se encuentren funcionando al momento de la aprobación de estos Lineamientos, se someterán a un proceso de evaluación conforme a las modalidades que determine la Secretaría General Ejecutiva con el apoyo, en su caso, de los consejos regionales respectivos.

El proceso de evaluación deberá concluirse en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, con la emisión de los dictámenes de disolución o permanencia correspondientes.